

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. No. 2020-073

C&V SOLUCIONES INTEGRALES <cyvsolucionescontacto@gmail.com>

Lun 20/09/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lis.notificacionesjudiciales <lis.notificacionesjudiciales@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; contactenos@previsora.gov.co <contactenos@previsora.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (19 MB)

3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2020-073 DEMANDADO EXPRESO LIBERTADOR.pdf; 2. ANEXOS - CONTESTACION DEMANDA EXPRESO LIBERTADOR.pdf; 4. ANEXOS - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EXPRESO LIBERTADOR.pdf; 5. CONTESTACION DEMANDA IDAN PAJOY.pdf; 6. ANEXOS -CONTESTACION IDAN PAJOY BECERRA.pdf; 7. CONTESTACION DEMANDA BLANCA NORALBA.pdf; 8. ANEXOS - CONTESTACION DEMANDA BLANCA NORALBA LOAIZA.pdf; 9. EXCEPCIÓN PREVIA CUADERNO APARTE RAD. 2020-073.pdf; 1. CONTESTACION DEMANDA EMPRESA EXPRESO LIBERTADOR LTDA.pdf;

POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

Mocoa (P), 20 de septiembre de 2021.

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA, PUTUMAYO

E-mail: jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, jccto01mco@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

RADICADO: **2020-073.**
 DEMANDANTE: **ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS.**
 DEMANDANDO: **EXPRESO LIBERTADOR LTDA Y OTROS**
 ASUNTO: **Contestación de Demanda.**

CÉSAR HOMERO CHÁVEZ VERGARA, vecino de Mocoa, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónica cesarchavezvergara@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5. Decreto 806/2020), obrando como apoderado de la empresa **EXPRESO LIBERTADOR LTDA**, identificado con Nit. No. 800.033.244-4 con sede en Puerto Guzmán (P) representada legalmente por **DARIO FERNANDO PEÑAFIEL MARTÍNEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.061.790.850 de Popayán (C), **IDAN PAJOY BECERRA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 83.238.783 y **BLANCA NORALBA LOAIZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.622.193 de Curillo (C), mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito remitir dentro del plazo otorgado **la contestación de la Demanda** de la referencia, en donde se identifican las siguientes partes:

- **Demandantes y apoderado** la cual está constituida por:

ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS.

Dra. LIS MAR TRUJILLO PONALÍA

Notificaciones electrónicas: esterjuliavalencia88@gmail.com, lis.notificacionesjudiciales@gmail.com

- **Demandados:** está constituida por:

EXPRESO LIBERTADOR LTDA

Notificaciones electrónicas: - expresol2010@hotmail.com

IDAN PAJOY BECERRA

Notificaciones electrónicas: idanpajoy03@gmail.com

BLANCA NORALBA LOAIZA

Notificaciones electrónicas: hpbecerra@yahoo.es

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; contactenos@previsora.gov.co

ANEXOS

Al presente correo electrónico anexo en archivos PDF lo siguiente:

1. Contestación Demanda – Empresa Expreso libertador Ltda (17 folios)
2. Anexos Contestación Demanda – Empresa Expreso libertador Ltda (28 folios)
3. Llamamiento en Garantía – Empresa Expreso libertador Ltda (5 folios)
4. Anexos - Llamamiento en Garantía Empresa Expreso libertador Ltda (20 folios)
5. Contestación Demanda – Idán Pajoy (10 folios)
6. Anexos Contestación Demanda – Idán Pajoy (3 folios)
7. Contestación Demanda – Blanca Noralba Loaiza (12 folios)
8. Anexos Contestación Demanda – Blanca Noralba Loaiza (15 folios)
9. Excepción previa – cuaderno aparte. (2 folios)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las recibiré en:

- OFICINA: Calle 13 No. 7ª-08 Barrio Olímpico - MOCOA, PUTUMAYO.
- Tel. 313 – 8717991.
- Email: cesarchavezvergara@gmail.com

No siendo otro el objeto del presente me suscribo de usted.

Con atención y respeto,

CÉSAR HOMERO CHÁVEZ VERGARA,

C.C. No. 1.018.438.120 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. **263.931** del C.S. de la Jud.

E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com

Apoderado

En cumplimiento de los acuerdos del H. Consejo Superior y Seccional de la Judicatura y en cumplimiento del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, los documentos arriba referenciados se envían con copia a las demás partes intervinientes en el presente Proceso.

Mocoa (P), septiembre 20 de 2.021.

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO MOCOCA, PUTUMAYO

E-mail: jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

E.S.D

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**
RADICADO: **2020-073.**
PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS.**
DEMANDANDO: **EXPRESO LIBERTADOR LTDA Y OTROS**

CÉSAR HOMERO CHAVEZ VERGARA, vecino de Mocoa, identificado con la C. de C. No. 1.018.438.120 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la T. P. No. 263.931 del C. S. de la Judicatura, con E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com actuando en nombre y representación del **señor IDAN PAJOY BECERRA**, según poder que le adjunto, en forma respetuosa por medio de este escrito, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia promovida en su contra (y de otros más) por la señora Ester Julia Valencia y otros.

Procedo a hacerlo con pleno sometimiento al Art. 96 del Código General del Proceso, así:

Primero. - El demandado que da contestación por este escrito es el ciudadano IDÁN PAJOY BECERRA, domiciliado y vecino de Mocoa, Putumayo, residente en el Barrio VILLA ROSA 1 de esta ciudad (sin nomenclatura), quien se identifica con la C. de C. No. 83.238.783 de Suaza, Cauca.

E-mail: idanpajoy03@gmail.com

Su apoderado es el suscrito, debidamente identificado en el introito de este memorial. E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com

Segundo. -

A.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El demandado Pajoy Becerra se opone a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante en todos los numerales, con excepción de los numerales TERCERO Y CUARTO; esto último en el entendido de que si de pronto sale un fallo definitivo en favor de la parte Demandante, es apenas obvio que la Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS tendrá que responder por los daños causados según Contrato de Seguros suscrito entre ésta y la Empresa Libertador S. A. con sede principal en Puerto Guzmán donde está incluida y amparada por el seguro de riesgos y accidentes la Embarcación “El Padrino” siniestrada, a él encargada.

No se entiende en qué se basa la parte actora para perseguir en la PRETENSIÓN SEXTA se condene a los demandados a pagar a la señora ESTER JULIA VALENCIA – la viuda – el equivalente a 100 s.m.l.m.v. que ascienden a \$ 87.780.200.oo, por “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y/O DAÑO A LA VIDA

EN RELACIÓN”, dado que muy a nuestro pesar el señor José Libardo Méndez dejó de existir. Él no recibió lesión, deformidad, pérdida de algún órgano o miembro de su integridad corporal etc. como para que la señora Ester Julia Valencia tuviera que recibir impacto, vergüenza o lesión moral por dichos eventuales daños a la vida de relación a futuro que la pudieran afectar psicológicamente por el resto de sus días, si hubiera podido tener la gracia de seguir en la compañía de su ser querido. No. Lastimosamente el señor Méndez falleció en el naufragio del 01 de mayo, por ahogamiento o sumersión, abandonando definitivamente este mundo. En consecuencia, en estos casos, y sobre todo en el caso concreto, únicamente puede contener la demanda, si hubiere habido culpa grave o dolo en el actor, es petición de resarcimiento del daño moral, que causa la muerte de un ser querido, o como la doctrina lo llama resarcimiento en una cantidad monetaria del “pretium doloris”, por la muerte. La doble reclamación no aplica, ni es de recibo en este Medio de Control.

En consecuencia, el demandado Idán se opone a una condena por concepto de daños EXTRA PATRIMONIALES en favor de dicha demandante: 100 s.m.l.m.v. por “Daño al Proyecto de Vida y/o Daño a la vida en Relación” y, 100 s.m.l.m.v. por concepto de “Daño a la Salud”, tanto en el libelo introductorio como pág. 2 del memorial de corrección de demanda; y, de todas las demás pretensiones, valga la repetición.

B.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO, se contesta: QUE SE NIEGA. Este hecho se niega, por cuanto en materia civil y administrativa las Partidas Religiosas no tienen ningún valor en esta clase de litigios.

AL HECHO SEGUNDO, se contesta: QUE SE ADMITE. Los Registros Civiles de Nacimiento así lo señalan.

AL HECHO TERCERO, se contesta: QUE NO NOS CONSTA. Explica mi Mandante el señor Idán Pajoy Becerra que no tuvo contactos previos ni información de la pareja sobre dicho paseo.

AL HECHO CUARTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO QUINTO, se contesta: QUE SE ADMITE. Aunque es menester aclarar que el tiquete no está arrimado como prueba. Pero mi Mandante sí reconoce que la pareja eran pasajeros en dicho viaje en la embarcación, tipo Deslizador “El Padrino”, manejada por él, que fue accidentada el día 01 de mayo del año 2.018 en aguas del río Caquetá, en el sitio llamado “Puerto Piro” del Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo.

AL HECHO SEXTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO SÉPTIMO, se contesta: QUE SE ADMITE. Porque es cierto que, en la fecha de autos, efectivamente los mismos pasajeros hicieron voltear el Deslizador en que viajaban y ciertamente allí iban el finado y la demandante Esther Julia Valencia y otros pasajeros más con equipajes ligeros porque la Embarcación no es de carga. Se aclara, o se hace esta observación: que aquí la noticia criminal no aplica para nada, porque no se trata de un delito, sino de un accidente, nada menos que fluvial. La noticia criminal es un argumento desventurado para tratar de sacar adelante millonarias indemnizaciones.

AL HECHO OCTAVO, se contesta, QUE SE NIEGA. Explica mi Mandante Idán Pajoy Becerra que el día del accidente él zarpó como Motorista de La Chalupa “El Padrino” con Nro. Interno 02, con Patente

de Navegación No. 40321207, de propiedad de su cuñada Blanca Noralba Loaiza, junto con Wilmer Pajoy Audor quien hacía de Marinero iniciando su itinerario en Puerto Rosario (Putumayo) con 4 o 5 pasajeros que iban a fincas cercanas a quienes tuvo que irlos dejando en el camino y su destino final era Solano (Caquetá). Que pararon en Curillo, Caquetá sin novedad, donde subieron más pasajeros y que fue allí donde se subió el finado y su esposa y otros más. Informa mi Mandante que de Currillo salió con 16 pasajeros adultos, más un muchacho de 10 a 12 años de edad y siguió rumbo a Solano, su ruta fin, pero con la obligación de parar en "José María". Aclara mi poderdante Pajoy Becerra que en Curillo también se subieron varios pasajeros sin tiquete, entre ellos los dos que iban hasta "José María" Putumayo, Willington Ramírez, Jair Díaz y otros más que no recuerda. Informa el señor IDAN que ese día paró en la Inspección de Policía de "José María", bajó a los dos pasajeros ya dichos y habían tres pasajeros para recoger, pero tan solo recogió a dos pasajeros de los tres, porque iban pasajeros gordos y unas señoras igualmente gorditas. Informa que siguió su rumbo río abajo y que ciertamente tenían que parar en "Puerto Piro", vereda La Amistad para hacer bajar a un pasajero que venía desde Currillo. Informa que para hacer el pare, tenía que obligatoriamente hacer un giro para colocar el Deslizador como a la inversa, giro de regreso que lo hizo con toda precaución, bien despacio y sin ningún inconveniente de principio a fin. Y que él como Timonel ya había hecho girar como de regreso al Deslizador EL PADRINO y lo iba arrimando muy lentamente al desembarcadero (una gradas rústicas de madera); y que teniendo ya el Motor casi listo para apagarlo, como a un metro del puerto, los pasajeros no oyeron las sugerencias y directrices del segundo bordo o Marinero que iba adelante, ni sus voces de que no se muevan y que se estén quietos para que el pasajero se baje tranquilamente; pero los pasajeros se recargaron, a su mano izquierda justo el lado de la orilla del desembarcadero e hicieron hundir el deslizador, el cual quedó boca abajo, vaciando al agua pasajeros y carga. Explica que todo fue tan inesperado que su Ayudante el Marinero y él mismo como iban de pie quedaron para la parte contraria de la orilla y no tuvieron otra alternativa para salvar sus vidas que cogerse del Deslizador el cual quedó boca abajo a la deriva y tuvieron los dos Timonel y Ayudante y otro pasajero más y la misma viuda que cogerse del deslizados accidentado para salvarse de ser ahogados. Informa el señor Idán que él ayudó a rescatar y a evitar que se ahogara la propia demandante ESTHER JULIA VALENCIA con la ayuda del Marinero y del señor Willington Ramírez, hasta ponerla a salvo. Informa mi poderdante que al ser enterados de que faltaba el finado JOSE LIBARDO MÉNDEZ procedieron a rescatarlo de debajo del Deslizador porque no lo vieron por ninguna parte. Le pidieron colaboración al señor WILLINGTON RAMÍREZ quien zambulló por debajo del Deslizador y logró tirar para donde ellos el cuerpo sin vida del señor Méndez y ahí pudieron ver todos, incluso la propia esposa que su marido estaba ahogado y que había estado enredado de una mano en su propio perrero (un berraquillo) en las mallas o redes donde se ponen los chalecos. Luego a los cuatro, incluida la viuda, junto con el cadáver los ayudó a rescatar una embarcación de motor (canoas de madera) que subía por el río a donde pasaron al cadáver y a su esposa hasta llevarlos a tierra firme para dar cuenta a las Autoridades de Policía Judicial de Curillo, pero él siguió en su Deslizador hasta que llegó otro Deslizador de la Empresa, que subía y salvaron también al Deslizador. Mi Mandante informa que es falso que llevaba sobre cupo. Sobre este tema explica que la Chalupa El Padrino es para 18 pasajeros y que llevaba a la hora del naufragio 17 pasajeros en total: 16 adultos y un niño de unos 10 a 12 años de edad. Que tuvo de llenarlo en Curillo con pasajeros sin tiquete, incluso. Declara mi Mandante que él ese 01 de mayo de 2.018 cumplió las mismas reglas y normas que ha utilizado todo el tiempo para hacer un pare o una "arrimada", pues lleva más de 30 años viajando por el río Caquetá. Además, informa que la

Despachadora de Puerto Rosario que hace de Inspectora Fluvial, luego de revisar la documentación de ese viaje, le dio la orden de zarpe. Y lo mismo ocurrió en Curillo.

AL HECHO NOVENO, se contesta: QUE SE NIEGA. Porque a todos los pasajeros antes de zarpar o de iniciar el viaje aquel día, se les pasó y se los obligó a colocarse debidamente el chaleco salva vidas, caso contrario él no hubiera iniciado viaje. Es más, explica que la gente misma lo exige porque saben que el río Caquetá es muy corrientoso y peligroso. Con mucha mayor razón los mayores de edad lo exigen. Y que él inició viaje luego de la revisión de la Despachadora, ya que el Inspector Fluvial tiene residencia en Solano (Caquetá). MI mandante el señor Idán contesta que es falso que el finado José Libardo Méndez no llevara puesto su chaleco salvavidas el día del accidente fluvial. Reitera el demandado que el señor Méndez se ahogó porque quedó enredado debajo del Deslizador en su propio perrero.

AL HECHO DÉCIMO, se contesta: QUE SE NIEGA. Porque el Timonel a la hora del accidente sí redujo la velocidad del Deslizador, al mínimo, caso contrario cómo era que iba a parar para que el pasajero se baje. No ha violado la regla anotada en este hecho. También explica mi Mandante que al hacer el pare en “Puerto Piro” no tuvo la ocasión de cortar ninguna ola como principal o misteriosa, o menos imprevista, sino las normales de una parada, olas pequeñas, que son sus propias olas porque tenía que colocar La Chalupa que iba de bajada, tenía que colocarla como de regreso, porque caso contrario cómo hace el pare en el puerto, con la chalupa río abajo, o punta abajo. Es absurda o por lo menos muy rebuscada la tesis de este hecho décimo, según lo explica mi Mandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO, se contesta: QUE SE NIEGA. Explica mi Mandante que es imposible hacer un pare para bajar a un pasajero sin reducir la velocidad de un Deslizador. Que si se hubiera hundido el Deslizador en la forma que dice la demanda en este hecho: a velocidad, colocándose en choque con las olas, se hubieran ahogado un poco de pasajeros, inclusive él. Que precisamente porque hizo el giro apropiado que tenía que hacer y el pare bien, de acuerdo a los protocolos debidos de corte de olas, fue que llegó a la orilla, y que apenas se ahogó uno y eso porque se quedó enredado en su propio perrero y por ser de una edad muy avanzada y demasiado gordo. Rechaza mi Mandante aquello de que no pudo cortar la ola, porque él ya las había cortado todas y tenía colocado el Deslizador como de regreso cuando ocurrió el accidente, es decir a la inversa de la ruta que llevaba (iba bajando y así no podía parar). Aclara mi Mandante que ese día actuaba como Motorista o Timonel, con mucha precaución y cuidado porque el Deslizador es de su cuñada, BLANCA NORALBA LOAIZA más no como si fuera en competencia o con afanes. Explicaciones y aclaraciones sobre el “puerto de Santa María”. Informa mi Mandante por conocer por muchísimos años estas zonas del río que entre Curillo y Solano no existe el puerto llamado “Santa María”; aclara que si hay un punto que así se llama pero que queda de Solano para abajo, a donde la Empresa Libertador no presta servicios de Deslizador. Solo se trabaja hasta Solano. Explica mi Mandante el señor Idán que el día del accidente, recogió en Curillo a dos pasajeros que iban pero a “José María”, un caserío que es Inspección de Policía del Putumayo, antes de “Puerto Piro”. Y que paró allí donde los bajó y había tres pasajeros para recoger porque iban para abajo. Pero es enfático en informar que de esos tres recogió tan solo a dos pasajeros únicamente. Que no quiso llevar al tercero por cuanto en el viaje iban varias pasajeras “gorditas” y no quería sobrecargar al Deslizador.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO, se contesta: QUE SE NIEGA. Explica mi Mandante que él como Motorista ese 01 de mayo de 2.018, sí cumplió con todos los reglamentos y normas para el zarpe a

bordo. Y, afirma que la Empresa Libertador con mayor razón cumplió por medio de sus Despachadoras con la norma indicada en este hecho. Explica mi Mandante que cómo se puede hablar de sobrecupo, por ej. si de Puerto Rosario, Putumayo, salió con 4 o 5 pasajeros que iban “por ahí cerca”. Informa mi Mandante que todos los pasajeros iban ese día con chaleco, porque el río es peligroso y los mismos pasajeros obligan al Marinero y al Motorista que se los pasen para colocárselos (no para llevarlos entre las piernas). Y las Despachadoras de la Empresa tanto en Puerto Rosario como en Curillo como en Solano y donde sea, controlan que esto se cumpla para dar la orden de salida. Ese es su trabajo diario que lo cumplieron el primero de mayo día del naufragio.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO CUARTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO QUINTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO SEXTO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO, se contesta: QUE SE ADMITE. Con esta aclaración: Que cualquiera puede hacer mal uso del derecho de denunciar; con mucha mayor razón cuando se piensa colocar esta clase de demandas.

AL HECHO DECIMO NOVENO, se contesta: QUE SE ADMITE. Pero lastimosamente el accidente ocurrió no por culpa del Marinero, sino de los propios pasajeros, quienes en fracciones de segundos hicieron hundir el deslizador. Se reconoce y todo el mundo es consciente del dolor que causa la muerte de un ser querido.

AL HECHO VIGÉSIMO, se contesta: QUE NO NOS CONSTA. Explica el señor Idán que él no ha ido a indagar a la Empresa sobre ese tema. De asuntos de papeleos él no da razón. Además, contó con mecanismos y acciones como la tutela, para hacer respetar el derecho de petición (Art. 23 y 86 de la C. N.), en caso de ser cierto lo afirmado.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO, se contesta: QUE SE ADMITE. Porque la Aseguradora LA PREVISORA S.A. sí dio respuesta comunicando haber expedido la POLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 102584, amparando a los pasajeros en caso de accidentes fluviales.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO, se contesta: QUE SE ADMITE.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO, se contesta: QUE SE NIEGA. Se espera que se pruebe esa afirmación y la culpa o dolo del responsable o responsables de esos hechos y será del resorte del Juez de la competencia decidir en derecho sobre este punto.

Tercero. -

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En ejercicio del derecho de contradicción y de defensa, pilares del debido proceso, propongo en favor de mi Mandante el señor IDAN PAJOY BECERRA dentro de este proceso las siguientes excepciones de MÉRITO:

Primera Excepción: CASO FORTUITO.

Fundamentos fácticos. -

El Código Civil las define conjuntamente en el Artículo 64 de la siguiente manera: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

Si bien las dos figuras jurídicas se asemejan muchísimo, difieren entre sí, aunque para las dos los ejemplos que da el propio Legislador son las mismas y por demás elocuentes. Lo ocurrido el 01 de mayo de 2018 en “Puerto Piro” sobre las aguas del río Caquetá en inmediaciones de la vereda “La Amistad”, Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, con La Chalupa “El Padrino” No. 02 que manejaba mi Mandante encaja muy bien en el ejemplo donde se compara el caso fortuito con el naufragio. Sin excitaciones, lo que ocurrió, para cualquier desinteresado o desprevenido fue el naufragio intempestivo de dicha Embarcación; porque en un santiamén, en un pestañear tuvieron que recibir todos algo inesperado hasta para Timonel y Marinero quienes no pudieron resistir ese imprevisto habiendo sido tirados para el agua bruscamente al igual que pasajeros y maletines, habiendo quedado expósitos todos a morir ahogados.

Ese accidente ocurrió en forma inesperada debido a la imprudencia de la mayoría de pasajeros que desoyendo la voz de aquéllos se recargaron para un mismo lado e hicieron hundir la embarcación, cuando estaba a centímetros de tocar el improvisado puerto donde se iba a bajar un pasajero.

No se trata de un accidente terrestre, ocasionado en la conducción de vehículos automotores por carreteras, - actividad peligrosa - donde existen un sinnúmero de circunstancias de orden conductual, comportamental, administrativas, de mecánica, etc. que sirven hasta para judicializar, como regla general. La conducción de una embarcación, es actividad no solo peligrosa, sino que es una actividad de mayor riesgo y de a mayor peligro, todavía, porque las hidrovías están sujetas a las fuerzas ciegas de la naturaleza en muchísimos casos y a un sinnúmero de imprevistos en ríos y mares, donde los pasajeros, son por regla general, quienes incumplen las reglas del viaje; algo que no ocurre en el tránsito terrestre donde pueden moverse y acomodarse libre albedrío sin que se afecte la marcha.

La muerte del señor José Libardo Méndez fue concomitante con el caso fortuito, que es la figura jurídica que se reclama por este medio defensivo en favor del Motorista en los instantes de ocurrir el siniestro.

Causa extraña, que por obvias razones el demandado Idán no pudo impedir; porque le fue irresistible e imprevisible. No aplica en su contra el principio que “no evitar el resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”, por lo intempestivo e imprevisible del hundimiento de La Chalupa 02.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: HECHO DE UN TERCERO. -

Fundamentos fácticos:

Según las primeras versiones que nacieron fruto del accidente, éste ocurrió porque los pasajeros se recargaron imprudentemente hacia la orilla del desembarcadero, versión que la narró en caliente ante la Policía Judicial, el señor JOSE RUBIEL MENDEZ VALENCIA, (hijo del extinto) antes de que entre

cualquier contaminación a la realidad, en la diligencia de 3 páginas que lleva como títulos “BIENES RELACIONADOS CON EL CASO. DATOS SOBRE LOS HECHOS” de fecha 01/MAY/2018, a las 10:20 horas, mismo que se adjuntó con la demanda, al cual nos acogemos. Lo que equivale a reconocer que hubo hecho de un tercero, en la modalidad de múltiple, todavía, al cual le era imposible resistir el Motorista Idán Pajoy Becerra.

TERCERA EXCEPCIÓN. CULPA DE LA VÍCTIMA.

Fundamentos fácticos:

Es una verdad que no se puede poner en duda que el señor JOSE LIBARDO MÉNDEZ (Q.E.P.D.), a la usanza campesina siempre le gustaba cargar un perrero o berraquillo, el mismo que no lo dejan ni para salir al pueblo siquiera. Esa mañana del 01 de Mayo del año 2.018, al subirse al Deslizador “El Padrino” en Curillo, Caquetá junto con su señora esposa lo cargaba como de costumbre y según rezan las primeras versiones dicho ciudadano no tuvo la precaución o mejor, la colaboración para consigo mismo de quitar el amarre o seguro que se lo envuelven en las muñecas y que muy bien su propio instinto natural le podría indicar o hacer precaver, que en caso de cualquier percance por el río, se le iba a ofrecer nadar toda vez que su único medio defensivo cuando cualquier pasajero va a utilizar estas Chalupas, aparte de los chalecos salvavidas son sus brazos bien para nadar o bien para agarrarse de la propia Embarcación. La experiencia enseña que quienes utilizan estos medios de transporte impulsados por motores fuera de borda, sin excepción, saben que son bien peligrosos, que se voltean o se hunden muy fácilmente y que hay que estar prestos para defender la vida. Los testigos que rescataron el cadáver dan fe que se salvaron todos, menos uno y que el señor Méndez se ahogó y nunca salió ni siquiera por un instante luego de la sumersión, porque apareció enredado del palo de su perrero con las mallas donde se cuelgan los chalecos cuando no se los utiliza. Esta falta de diligencia y cuidado consigo mismo, esta falta de prevención y de precaución, fue la causa de su ahogamiento y que bien sabido es rompen el nexo causal entre el hecho y el daño, sin que tenga cabida imputación alguna de responsabilidad en contra de mi defendido Idán Pajoy B. en el manejo y conducción de la Chalupa a él encomendada para el día del naufragio.

CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Fundamentos fácticos.

El señor Idan Pajoy Becerra es uno de tantos Timoneles o Motoristas de Deslizadores que prestan el servicio de transporte de pasajeros por el río Caquetá, de la mejor experiencia y trayectoria; por su edad, su enorme experiencia por pertenecer a una etnia indígena, factores que han incidido para conocer muy bien dicho río, sus hidrovías (las rutas por donde debe subir y bajar); y por sobre todo la forma de hacer un pare para el embarque y desembarque de pasajeros, que a diario y por varias veces debe hacer ya que no se trata de rutas fijas y directas. El día 01 de mayo de 2.018 desde que le autorizaron el zarpe en Puerto Rosario (Putumayo) y Curillo (Caquetá) a lo largo del viaje utilizó toda la diligencia y el cuidado debidos, como de costumbre, como lo hace un buen padre de familia, pero lastimosamente fueron los pasajeros quienes en forma inesperada, en un mal momento, por decirlo de alguna manera, quienes hicieron de ladear la chalupa para que ocurriera el naufragio con el nefasto resultado de la muerte del señor José Libardo Méndez. Eso de un lado, pero lastimosamente sucedió lo más inesperado, que el mencionado ciudadano se enredó en su propio perrero, dentro de las aguas, por debajo del deslizador que quedó boca abajo, razón por la cual no

pudo salir a flote ni siquiera su cabeza por un instante, como sí ocurrió con el resto de pasajeros quienes pudieron salvarse de ser ahogados. Esos hechos, le eran imposibles de prever y de resistir al Motorista demandado. Por lo que fácilmente se puede avizorar falta absoluta de culpa a ningún título en el naufragio, ni en la producción del daño quedando rota la relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso.

QUINTA EXCEPCIÓN: LA INMONINADA.

Fundamento fáctico:

Cualquier excepción que aparezca probada al finalizar el proceso y que el señor Juez esté en el deber oficioso de reconocerla.

Estas son las excepciones perentorias o de mérito que propongo en nombre de mi defendido en este momento de contestar la demanda.

Cuarto. -

PRUEBAS:

Documentales:

En defensa de mi poderdante IDAN PAJOY BECERRA, me permito adjuntar con esta contestación para que sean evaluadas y reconocidas por el Juzgado al momento de fallar, las siguientes pruebas documentales que tengo en mi poder:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Fotocopia autentica de la Licencia de MOTORISTA No. 40342534 del demandado IDAN PAJOY BECERRA, vigente a la fecha de los hechos. Y de su C. de C. No. 83.238.783.

Objeto de estas pruebas documentales:

Demostrar su edad. Y cotejar con el tiempo de servicio en la forma indicada en los hechos de la demanda. Y comprobar que su licencia de Motorista – de Motores fuera de borda - estaba al día, debidamente renovada. Es decir, su gran experiencia en el desempeño de dicha labor.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

En defensa del señor IDAN PAJOY BECERRA, respetuosamente solicito al señor Juez que en la audiencia correspondiente se ordene recibir testimonios juramentados a los señores:

- 1.- **WILLINTONG RAMIREZ TORRES**, identificado con la C. de C. No. 17.676.474 expedida en Solano (Caquetá) quien tiene su domicilio y vecindad en el Municipio de Puerto Guzmán y reside en la vereda “Alto Barandas” de la Inspección de Policía de Gallinazo. Celular No.: 320 – 3524711. Quien carece de correo electrónico, quien puede ser localizado en el E-mail del Suscrito Apoderado, cesarchavezvergara@gmail.com quien además colaborará para su ubicación cuando el Juzgado lo requiera. O, para entregarle cualquier comunicación.
- 2.- **WILMER IVÁN PAJOY AUDOR**, identificado con la C. de C. No. 1.082.126.107 DE Guadalupe Huila), domiciliado y vecino de Curillo - Caquetá, residente en el Barrio “El Poblado”, con correo electrónico: wilmerivanpajoy.wipa@gmail.com Celular No. 310.4846448. Quien además puede ser

localizado por el email del Suscrito Apoderado, quien colaborará para su ubicación cuando el Juzgado lo requiera.

3.- **ALFREDO ASTENGO PIPICANO**, domiciliado y vecino de Curillo – Caquetá residente en el Barrio “Turbay”, sin nomenclatura, con celular: 312 – 3356945. Declaro que no tiene correo electrónico, pero puede recibir citaciones y notificaciones por mi intermedio a mi e-mail cesarchavezvergara@gmail.com

4.- **FRANKLIN JAIR DIAZ MORA**, domiciliado y vecino de Villagarzón – (Putumayo), residente en la vereda “La Cofania” de este Municipio, sin nomenclatura, identificado con la C. de C. No. 18.103.248 de Villagarzón, con celular 314 – 3980070. Declaro con juramento que no tiene correo electrónico. Recibirá notificaciones y citaciones a mi e-mail: cesarchavezvergara@gmail.com

Objeto de estos testimonios:

Los dos primeros y el cuarto para probar las afirmaciones defensivas que constan en esta contestación que se hace a nombre de mi defendido Idán Pajoy Becerra, especialmente lo narrado al responder el HECHO OCTAVO de la demanda. Y para que declaren sobre lo expuesto en los HECHOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO de esta contestación. Willington, también para probar cómo se rescató el cadáver del señor Libardo Méndez. Y, el tercero, el señor Astengo Pipicano para probar el comportamiento del señor Idán Pajoy en el ejercicio de su cargo de Motorista y de ciertas afirmaciones que oyó acerca del accidente, ese primero de mayo de 2.018 luego de haber participado en el rescate del Deslizador accidentado No. 02, de nombre “El Padrino”. El señor Díaz Mora, para probar los hechos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo; y en general la prueba testimonial servirá para hacer efectivo el derecho de defensa de mi Mandante probando los supuestos de hecho de las distintas excepciones que estamos planteando.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita al señor Juez se digne ordenar la práctica de un INTERROGATORIO DE PARTE de la demandante señora **ESTER JULIA VALENCIA**, identificada en el poder para demandar, viuda del señor José Libardo Méndez, quien tiene su domicilio y vecindad, en la Inspección de Policía de José María, Municipio de Puerto Guzmán y reside en la vereda “Los ángeles”; y quien debe ser citada a su correo electrónico: esterjuliavalencia88@gmail.com. y/o a su celular No. 313 – 4465823, según los datos suministrados en el libelo, con el fin de se digne contestar ciertas preguntas sobre los hechos del accidente fluvial, preguntas que formularé oralmente en la correspondiente audiencia de pruebas, en la fecha y hora que digne fijar su digno Despacho. O, de ser factible, según las circunstancias, absuelva el interrogatorio que también podré formular por escrito en sobre cerrado.

Objeto de esta prueba:

Ejercer el derecho de contradicción a los hechos de la demanda y para presentar a la justicia bien esclarecidas las circunstancias que llevaron al hundimiento de la Chalupa que manejaba mi Mandante aquel 01 de mayo de 2.018, donde muy lamentablemente se ahogó el esposo de aquélla.

Le solicito al señor Juez, se admita esta contestación de la demanda, se admitan las excepciones propuestas, se las somete al trámite previsto en la Ley y que, en la oportunidad debida, se digne declararlas probadas; y fruto de ellas no acceder a decretar las pretensiones de la demanda.

Y, que se condene en costas en la parte actora.

Quinto. -

ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Sexto. -

NOTIFICACIONES:

Mi mandante recibirá notificaciones en:

- Barrio VILLA ROSA 1(sin nomenclatura), de Mocoa, Putumayo
- Tel. 313 – 8717991.
- Email: idanpajoy03@gmail.com

El suscrito Defensor:

- OFICINA: Calle 13 No. 7ª-08 Barrio Olímpico - MOCOA, PUTUMAYO.
- Tel. 313 – 8717991.
- Email: cesarchavezvergara@gmail.com

OTRO SÍ. - En esta misma oportunidad, de igual manera, hemos remitido tanto a la parte Demandante como a la Previsora S. A. esta contestación con todos sus anexos para dar cumplimiento a claras normas del Decreto 806 de 2.020, y demás fines legales pertinentes.

Señor Juez.

Respetuosamente,



CÉSAR HOMERO CHAVEZ VERGARA.

T. P. No. 263.931 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: cesarchavezvergara@gmail.com



SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

MOCOA - PUTUMAYO.-

Email: jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Memorial Poder. RADICADO No. 2020 – 0007300. Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Demandantes: ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS. Demandados: Empresa de transporte EXPRESO LIBERTADOR LTDA. Y OTROS.

IDAN PAJOY BECERRA, vecina de Mocoa, Putumayo, identificado con la C. de C. No. 83.238.783 de Suaza, actuando en nombre propio, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CESAR HOMERO CHAVEZ VERGARA, vecino de Mocoa, identificado con la C. de C. No. 1.018.438.120 de Bogotá D. E. abogado Especializado titular de la T. P. No. 263.931 del C. S. de la Judicatura para que en mi nombre y representación me sirva como Apoderado dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL del Radicado de la referencia promovido en contra del Suscrito y en contra de La Empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA. y otros por la señora ESTER JULIA VALENCIA Y OTROS, empezando por la contestación de la demanda, proposición de excepciones y para que se dedique a defender mis derechos e intereses dentro de dicho asunto.

A mi apoderado, aparte de las facultades previstas en el Art. 77 del C. General del Proceso, le confiero facultades especiales para conciliar, recibir, transar, sustituir, reasumir y demás inherentes al fiel cumplimiento de su mandato.

Le ruego concederle personería para actuar.

Señor Juez.

Mocoa, 25 de Noviembre de 2.020.

Respetuosamente,



Idan Pajoy B
IDAN PAJOY BECERRA.

C. de C. 83.238.783 de Suaza.

Acepto,

[Signature]
Dr. CESAR HOMERO CHAVEZ VERGARA.

T. P. No. 263.931 del C. S. de la J.

cesarchavezvergara@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, 30 NOV 2020

Ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Idan Pajoy Becerra exhibió la C.C. No. 83238783 Suaza y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

Idan Pajoy Becerra
FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)



DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE DOCUMENTO ORIGINAL
 Mocoa, 08 JUN 2021
 El suscrito Notario Unico de Mocoa, da fe que ha tenido a la vista el original del documento cuya fotocopia precedente es autentica

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)



MINISTERIO DE TRANSPORTE
 REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBERTAD Y ORDEN DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO
 SUBDIRECCION DE TRANSITO
 GRUPO OPERATIVO EN TRANSITO ACUATICO
 INSPECCION FLUVIAL:

SOLANO - CAQUETA

PERMISO DE TRIPULANTE
 N° 40342534

APELLIDOS PAJOY BECERRA

NOMBRES IDAN

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

SUAZA HUILA	DIA	MES	AÑO
	3	MAR	1.969

T.I. / C.C. / NI N° 83.238.783 DE SUAZA

LIBRETA MILITAR N° *** D-M ***



CARGO MOTORISTA EMBARCACIONES MENORES

REGISTRO LIBRO 3 FOLIO 178 Fecha: 20-mar-18

FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA	MES	AÑO
20	MAR	2018

FECHA DE VENCIMIENTO

DIA	MES	AÑO
20	MAR	2020

Valido para navegar en: LAS VIAS FLUVIALES DEL PAIS

QBS: DEBE RESPETAR LAS NORMAS FLUVIALES - RENOVAR UN MES ANTES DE SU VENCIMIENTO.

GRUPO SANGUINEO - RH: O+

RAFAEL ESPINOSA SOTO.
 NOMBRE INSPECTOR FLUVIAL

Sargento Viceprimero de I.M.
RAFAEL ESPINOSA SOTO
 Inspector Fluvial Solano - Caqueta
 FIRMA INSPECTOR FLUVIAL

DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE DOCUMENTO ORIGINAL
 Mocoa, 08 JUN 2021
 El suscrito Notario Unico de Mocoa, da fe que ha tenido a la vista el original del documento cuya fotocopia precedente es autentica

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)

